



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Dirección de Regulación
Fecha (dd/mm/aa):	Agosto de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 de la Resolución 899 de 2021”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 78, de la Constitución política establece la responsabilidad a quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Por su parte el numeral 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o, del medio ambiente.

Así las cosas, el hecho que los productos cumplan con los reglamentos técnicos, acorde con lo consagrado en el artículo 2º de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina, les otorgará el certificado de conformidad, el reconocimiento y aceptación automática por parte de los países miembros certificados, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos, que los incluyen en un registro, que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro se actualiza automáticamente con base en las notificaciones que realizan algunos de los países miembros a través de la Secretaría General.

Sobre el particular, la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina señala las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, indicando que los objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la moralidad pública; seguridad nacional; protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal; la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Por su parte, el Decreto Ley 210 de 2003, artículo 2º, numeral 4, le asigna la función al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor, entre otras y en numeral 7º del artículo 28, ibidem, dispuso como función de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Adicionalmente, el Decreto 3273 del 2 de septiembre de 2008, dicta medidas aplicables a las importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos y en la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, artículo 5º, numeral 14, define por seguridad: “Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”.

Igualmente, la referida Ley en el artículo 23, señala: “Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”.



El Decreto número 1595 de 2015, artículo 2.2.1.7.6.7, establece: “Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen”.

Ahora bien y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015, se efectuó el Análisis de Impacto Normativo, expost, para el reglamento técnico expedido con la Resolución 0680 de 2015, que aplica a algunos gasodomésticos y se determinó como mejor alternativa en términos de costo-beneficio la definición de unos estándares mínimos de calidad y seguridad que deben cumplir los gasodomésticos y sus instalaciones, que deberán ser definidos por el Ministerio de Minas y Energía, y proceder a derogar el reglamento técnico actual. Sin embargo, mientras dure la transición el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualizará y mantendrá vigente su reglamento técnico, plazo que no podrá exceder de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución

Así las cosas, a partir del 1 de enero de 2019 los reglamentos técnicos que hayan entrado en vigencia hace más de cinco (5) años y que no hayan sido sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, saldrán del ordenamiento jurídico, vulnerando de esa forma los objetivos legítimos de prevención de prácticas que puedan inducir a error y defensa de la vida y salud de las personas, que pretende defender el reglamento técnico.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1595 de 2015, se obtuvo concepto previo favorable de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la expedición de la Resolución 899 de 2021, en los siguientes términos: “Una vez analizado el proyecto, el Punto de Contacto advierte que el proyecto en principio no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados y deberá surtir el proceso de consulta internacional en cumplimiento del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás acuerdos comerciales vigentes, con el fin de que terceros países presenten sus observaciones y dar respuesta a las mismas antes de expedir el proyecto definitivo”.

Una vez obtenido el concepto favorable el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el 31 de agosto de 2021, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, expidió la Resolución 899, “por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”, el cual en su artículo 20 Vigencia, señaló: “De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 12 del artículo 10 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entra en vigencia doce (12) meses después de su publicación en el Diario Oficial”, es decir, que dichos Reglamentos entran a regir a partir del 1º de septiembre de 2022.

Debido a la importancia de implementar estos reglamentos técnicos muchos productos han sido fabricados y certificados dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 899 del 31 de agosto de 2021, razón por la cual se hace necesario incentivar a los operadores jurídicos que buscan garantizar estándares de calidad, permitiéndoles la adopción anticipada y de manera voluntaria de dicha resolución, autorizando que se puedan nacionalizar con los nuevos reglamentos contenidos en la precitada Resolución 899 de 2021, evitando de esta forma que se puedan presentar desabastecimientos y sobrecostos para los consumidores finales, al no poder nacionalizar los productos afectándose los compromisos comerciales.

Fue recibida comunicación de la ANDI, de fecha 2 de agosto, mediante la cual le informaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC no aceptaba los certificados de conformidad con la Resolución 899 de 2021, dado que la misma no se encuentra vigente, ésta misma situación fue informada por medio de un correo electrónico por parte de la firma HACEB, quien además, advertía que al no permitir demostrar el cumplimiento del reglamento técnico de gasodomésticos bajo la nueva Resolución 899, se



corría el riesgo de desabastecer el mercado con productos seguros para el consumidor, razón por la cual, es conveniente aceptar como válidos dichos certificados, obtenidos de manera voluntaria por los empresarios para su comercialización en Colombia.

Por lo anterior, considerando que las nuevas disposiciones de la Resolución 899 de 2021 garantizan la defensa de los objetivos legítimos de defensa de la vida y salud de las personas, así como evitar inducir a error al consumidor, y que algunas empresas puedan implementar anticipadamente dichas disposiciones, es pertinente permitir la adopción anticipada de dicha resolución, de manera voluntaria.

Que conforme a lo establecido en numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la iniciativa reglamentaria que por medio del presente Decreto se adopta, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por un término de tres (3) días calendario. El término de publicación corresponde a la necesidad de adoptar, de forma inminente, la regulación aquí dispuesta de forma que no se afecte la debida disposición de productos seguros para el consumidor.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Al mantener en el ordenamiento jurídico de Colombia el reglamento técnico para algunos gasodomésticos (cocinas y calentadores), el cual es imperativo para proteger la vida y salud de las personas así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, teniendo en cuenta que es de obligatorio cumplimiento se tiene lo siguiente.:

Solamente se permitirá comercializar aquellos gasodomésticos que demuestren el cumplimiento del reglamento técnico a través de un certificado de conformidad, los cuales son considerados seguros para los consumidores.

Por tanto, los obligados a dar cumplimiento a la normativa serán los fabricantes nacionales, los importadores, los comercializadores de aquellos gasodomésticos que cubre el reglamento técnico (cocinas y calentadores), el organismo acreditador colombiano-ONAC, los organismos certificadores acreditados y los laboratorios de ensayos acreditados, y los grandes beneficiarios serán los consumidores colombianos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la Organización Mundial del Comercio - OMC, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994;

Artículo 3º de la Ley 155 de 1959, el cual establece que corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores;

Artículos 2º y 28 del Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se establece la competencia de la Dirección de Regulación para elaborar aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Actualmente se encuentra vigente la Resolución 680 de 2015, la cual fue modificada con la Resolución 1814 de 2016.

Posteriormente, fue expedida la Resolución 899 del 2021 con el nuevo reglamento técnico para gasodomésticos, que entra en vigencia a partir del mes de septiembre de 2022 y con la cual se derogará las resoluciones 680 de 2015 y 1814 de 2016.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No se derogan el artículo 20 de la Resolución 899 de 2021, sino que se incluye un párrafo que permite la adopción voluntarios de los reglamentos técnicos antes del 1º de septiembre de 2022..



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N.A.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No genera costos adicionales, dado que sería una aplicación anticipada de forma voluntaria.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No genera impactos medioambientales o sobre el patrimonio cultural de la nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Teniendo en cuenta que esta Resolución 899 de 31 de agosto de 2021, realizó los estudios técnicos correspondientes, en éste caso no se requiere los referidos estudios, como quiera que sólo se le incluirá una parágrafo al artículo 20 de la Resolución 899 del 31 de agosto de 2021.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública.	N/A
Otro	N/A

Aprobó:

Julián Trujillo Marín
Jefe de la Oficina Jurídica MINCIT

Aurelio Enrique Mejía Mejía
Director de Regulación